



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés.

RADICACIÓN: 1100131030260020180036000
PROCESO: RESTITUCION (EJECUTIVO SINGULAR)
DEMANDANTE: MARIO HERMOSA PUYO - OTRA
DEMANDADO: COMCEL

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023, por medio del cual se fijó las agencias en derecho de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 27 de octubre de 2023, se dispuso señalar como agencias en derechos de primera instancia, la suma de \$2.120.000.00, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra lo anterior, aduciendo, que “*el Acuerdo_No_PSAA16-10554 del 05 de agosto 2016 define de forma objetiva, los rangos, y valores para señalar las agencias en derecho. Dado que el proceso y su ejecución fue de \$70.482.933 el proceso es de menor cuantía.*”

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes en la forma prevista a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9º de la ley 2213 de 2022, venciendo el término en silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICION.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de

los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 ibidem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el núm. 5 del Art. 366 del C. G. P., cuando indica que: “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas....”

2. AGENCIAS EN DERECHO.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

2.1.- El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la

Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2o. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En este caso, como se trata de un proceso ejecutivo seguido de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado de menor cuantía, y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5° procesos ejecutivos numeral 4° literal b, determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: *“De menor cuantía, Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

3. DEL CASO EN CONCRETO.

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en los criterios como son la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, considerando

que debió de haberse liquidado con el máximo de lo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición, veamos:

El señor MARIO HERMOSA PUYO y VIVIAN FERNÁNDEZ HERMOSA a través de apoderado judicial demandó a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., solicitando el pago de las siguiente sumas de dineros, ordenadas en mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022:

“... 1. SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS EINTICUATRO PESOS (\$70.482.924), conforme a la sentencia del 07 de abril de 2021 proferida por este Despacho, y conforme al auto estado No. 36 del 08 de junio fue notificado el auto del 03 de junio de 2022.

2. Por los intereses moratorios generados desde el 14 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago, a la tasa fijada por el artículo 1617 del código civil”

Por auto de fecha 07 de marzo de 2023, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P., para el día 24 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., llevándose a cabo la misma, en la que no hubo acuerdo conciliatorio, procediéndose fijar el litigio y abriendo a pruebas, señalándose fecha para su práctica para el 28 de junio de 2023 a las 9:00 a.m., las que fueron practicadas, y se escucharon a los apoderados judiciales sus alegatos de conclusión, señalándose nueva fecha y hora para proferir el correspondiente fallo para el día 04 de julio de 2023 a la hora de las 2:00 p.m., en la que se determinó:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago cumplimiento de la sentencia propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en esta audiencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO. Como consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la sede judicial que lo requiera.

CUARTO: De existir dineros para entregar a la parte demandada, por secretaria procédase teniendo en cuenta para ello las consideraciones expuestas.

QUINTO: Costas a cargo de la parte actora, como agencias se fija la suma de \$4.521.000 pesos.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

4-. Se interpone recurso por la parte actora. formula reparos y se tomará los 3 días para sustentar.

5-. La parte demandada solicita complementación sobre la fecha del pago de los dineros.

6-. El Despacho aclara que se debe tomar el pago hasta la fecha del 5 de noviembre de 2021.

7-. EL apoderado hace manifestación sobre los dineros que debe devolver su poderdante.

8-. El Despacho concede la apelación en el efecto SUSPENSIVO, secretaria remita el expediente digital al Tribunal para el trámite.”

Por auto del 28 de septiembre de 2023, emitido por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, revocó el fallo proferido por este despacho y ordenó:

“1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por Comcel S.A.

2. Ordenar que siga adelante la ejecución a favor de Mario Hermosa Puyo y Vivian Fernández Hermosa contra Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., en los términos del mandamiento de pago de 26 de octubre de 2022.

3. Ordenar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que se llegaran a embargar a la sociedad ejecutada, para con su producto pagar el crédito y las costas.

4. Ordenar la liquidación del crédito. Ténganse en cuenta los pagos efectuados, según la orden de entrega que se impartió en autos de 26 de octubre y 1º de diciembre de 2022.

5. Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada. El juez de primer grado fijará las agencias en derecho por lo actuado en su sede.”

Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el despacho en auto del día 27 de octubre de 2023, no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

El Acuerdo es sumamente claro en señalar que cuando se trata de procesos ejecutivo de menor cuantía, se debe liquidar la agencia en derecho dentro de los límites del 4% y el 10%, y en este evento la suma de \$2.120.000.00 sólo alcanzó el porcentaje del 3%.

Debido a lo anterior, se repondrá el auto del 27 de octubre de 2023 que fijó agencias en derecho en razón de los siguientes fundamentos:

Se tiene que la pretensión de *SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS EINTICUATRO PESOS (\$70.482.924)*, a la cual se le debe aplicar los intereses moratorios entre el 14 de junio del 2022 al 14 de noviembre de 2023, arrojando una suma *CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.991.055.00)*.

Entonces sumado el capital, más los intereses nos da la cantidad de *SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$76.473.979.00)*.

Sobre dicho quantum se debe aplicar el porcentaje que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 7% que considera este operador jurídico en razonable en este evento, lo cual nos da un valor de *CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.353.178.00)*; suma que se establecerá como agencias en derecho, a favor del demandante y a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, igualmente habrá de modificar las agencias en derechos señalasen auto del 27 de octubre de 2023.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÍES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 27 de octubre de 2023 por el que sé que fijó agencias en derecho.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.353.178.00), atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión. -

TERCERO: Por secretaria proceda a elaborar las liquidaciones de costas, teniendo como agencias en derecho en primera y segunda instancia, en vista de lo aquí dispuesto y ordenado en el numeral anterior. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez